



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

Artículo 1º: Incorpórese el artículo 128 bis al Código Penal de la Nación Argentina, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128 bis.

Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años quien, por cualquier medio, produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere imágenes o representaciones de menores de dieciocho (18) años participando en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, como así también toda representación de sus partes genitales, reales o simuladas, con fines predominantemente sexuales.

Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años quien, sin el consentimiento de la persona afectada, produzca, distribuya, publique o posea contenido audiovisual manipulado mediante inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, que represente a una persona mayor de edad en situaciones de desnudez, actos sexuales o cualquier representación de carácter íntimo, reales o simuladas.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso o suministrare material sexual explícito o pornográfico, real o simulado, a menores de catorce (14) años.

Agravantes:

La pena será de seis (6) a doce (12) años cuando:

- a) La difusión se realice en plataformas digitales o redes sociales de acceso masivo.
- b) Se cometa el delito por parte de una persona que tenga una relación de confianza, parentesco, de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.



Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

Artículo 2º: Incorpórese el artículo 131 bis al Código Penal de la Nación Argentina, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 131 bis.

Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años quien hostigue, acose, persiga o intimide a menores de dieciocho (18) años utilizando cualquier medio digital o electrónico, incluyendo la creación o difusión de contenido *deepfake*, con el objetivo de generar temor, angustia o daño emocional.

La pena prevista en este artículo se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

Artículo 3º: La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alianiello, Eugenia

Fundamentos

Sr. Presidente:

La evolución de la inteligencia artificial ha permitido el desarrollo de tecnologías capaces de generar contenido audiovisual manipulado, conocido como *deepfake*, que puede ser utilizado para crear imágenes y videos pornográficos sin el consentimiento de las personas involucradas. Los casos y denuncias se han multiplicado exponencialmente en los últimos años, generando zozobra en muchos casos a la comunidad escolar de distintas provincias del país. Esta práctica constituye una clara forma de violencia digital que vulnera el derecho a la intimidad, la dignidad y la imagen personal, afectando de manera considerable a mujeres, hombres, niñas, niños y personas de la comunidad LGBTIQ+.

En Argentina, el Código Penal aún no contempla específicamente la creación, distribución o uso de *deepfakes* con contenido sexual, generándose un blanco legal que deja a las víctimas desprotegidas y sin herramientas legales sólidas y eficaces para enfrentar esta problemática. Este proyecto de ley propone una modificación del Código Penal para incluir la creación, difusión y posesión de contenido *deepfake* pornográfico como un delito específico, con agravantes en situaciones de especial vulnerabilidad.

Esta modificación busca actualizar el Código Penal para enfrentar la creciente amenaza de los *deepfakes* pornográficos, que han aumentado de manera considerable en los últimos años. Se trata de incorporar a Argentina a los países que ya han tipificado esta conducta como delito. Asimismo, responde al compromiso internacional que firmó Argentina en octubre del año pasado, en la protección de los derechos digitales y la lucha contra la violencia de género en el entorno virtual.

El presente proyecto tiene como objeto ofrecer una herramienta jurídica contundente y efectiva para proteger a las personas, sobre todo a niños, niñas y adolescentes de la violencia digital, especialmente en un contexto donde el anonimato en línea y la



difusión masiva de contenido agravado por el uso de tecnologías avanzadas pueden tener consecuencias devastadoras en la vida de las víctimas.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto.

Alianiello, M.Eugenia

Snopek, Guillermo